

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN.
16° SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021-2024**

Sesión con carácter de Extraordinaria en la que sesiona el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Montemorelos Nuevo León, siendo las 10:00 horas del 15-quince de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Cabildo del Edificio de Oficinas Administrativas, sitia en Calle Zaragoza e Hidalgo s/n colonia Centro en este Municipio de Montemorelos, Nuevo León, los CC. C. P. Yajaira Karely Gutiérrez Colunga Presidente del Comité; Lic. Agustín Chávez Daniel Secretario del Comité; C. P. Aroldo Jiménez de la Cruz Vocal del Comité.

Para iniciar, la Presidenta de este Comité procedió a la instalación de la sesión, por lo que se verificó la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, quienes fueron convocados oportunamente. Una vez realizado lo anterior, se pasó lista de asistencia y registro de la misma contándose con la presencia de:

- I. C. P. Yajaira Karely Gutiérrez Colunga Presidente del Comité;
- II. Lic. Agustín Chávez Daniel Secretario del Comité;
- III. C. P. Aroldo Jiménez de la Cruz Vocal del Comité

Efectuado lo anterior, se declaró la existencia del quórum legal y la instalación del Pleno del Comité de Transparencia.

A continuación, se da lectura y se somete a consideración, el orden del día a tratar, siendo este el siguiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum legal de quienes integran el Comité de Transparencia.
- II. Lectura, aprobación y/o modificación del Orden del Día.
- III. Lectura, revisión y Confirmación del Acuerdo de Reserva respecto a la información contenida en la fracción IX formato A del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo Ley León, de los elementos de seguridad pública que realizan funciones operativas.
- IV. Asuntos Generales.
Ninguno.
- V. CLAUSURA.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

Tratados el punto I y el punto II de la orden del día, se procede a desarrollar el punto III.

Se somete a consideración y en su caso aprobación del Pleno de este Comité el Acuerdo de Reserva respecto a la información contenida en la fracción IX formato A del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo Ley León, de los elementos de seguridad pública que realizan funciones operativas. Por lo que, al no existir manifestaciones en contra, ni mociones para modificarlo de quienes conforman este Comité, se solicita se emita su voto de la forma acostumbrada.

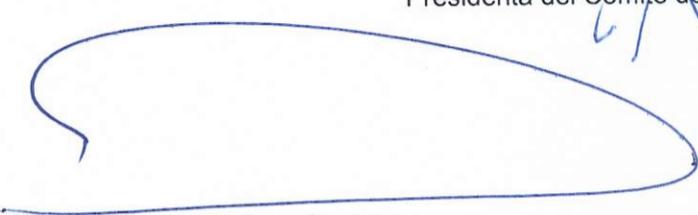
ACUERDO CTL 2023/EXORD/15/11: Se aprueba por unanimidad de votos.

Dando seguimiento al orden del día, se aborda el punto VI, correspondiente a los asuntos generales, por lo que, no existe tema adicional a tratar en la presente sesión.

Por último, al no existir otro tema a tratar en esta sesión, y para cumplir con el punto V punto del orden del día, se da por clausurada la presente sesión, firmando en ella los que intervinieron y así quisieron hacerlo, para los efectos legales que haya lugar, siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del día 15-quince de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.



C.P. Yajaira Karely Gutiérrez Colunga.
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Agustín Chávez Daniel
Secretario del Comité de Transparencia.



C.P. Aroldo Jiménez de la Cruz
Vocal del Comité de Transparencia.

- - FIN DEL DOCUMENTO - -

ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN

En la Ciudad de Montemorelos; Nuevo León, a 15 de noviembre del 2023.

LIC. MARCELA GARZA MEZA , Secretaria de Adquisiciones, Administración y Oficialía Mayor del Municipio de Montemorelos; Nuevo León, en atención a lo dispuesto por los Artículos 6 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano del Estado de Nuevo León; Artículo 56 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de la Ciudad de Montemorelos; Nuevo León, en relación con los numerales 3, Fracción VI, VII, XIX, XXIII, XXXIV y XLV, Artículo 4, 23, 24 Fracción VI, 125, 129, Fracción I y 11, 131 Fracción I, 135 Fracción I y X y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

ÚNICO. - Que la Responsable de la Unidad de Transparencia de ésta Ciudad de Montemorelos; Nuevo León, me permito manifestarle que la información solicitada queda reservada **CONFORME AL PRESENTE ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN**, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, mediante la cual se desprende lo siguiente:

Que toda la información se encuentra considerada como reservada acorde a lo previsto en el Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo anterior tenemos que, conforme a las atribuciones de esta Autoridad, se trata de información que es clasificada como reservada de este sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 131 y 138 Fracción I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León, es decir, que la información reservada es aquella cuyo acceso se encuentra restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley. Se entiende que son documentos los Expedientes, Reportes, Estudios, Actas, Resoluciones, Oficios, Correspondencia, Acuerdos, Directivas, Directrices, Curriculares, Contratos, Convenios, Instructivos, Notas, Memorándonos, Estadísticas, Cámaras de observación y vigilancia de videos, Videos o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuerte o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual,

electrónico, informático u orográfico, tenemos que por Estado de Fuerza en el ámbito de Seguridad Pública se extiende la cantidad de Policías, Agentes de Vialidad y Tránsito en este caso Policías Viales, y Custodios Penitenciarios, al permitir el acceso a la información relativa a la nómina de los Elementos Adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Montemorelos; Nuevo León, podrá vulnerar, y que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física en este caso de Empleados del Municipio de Montemorelos; Nuevo León, es decir estos se encuentran como Servidores Públicos de Seguridad Publica. Se desprende que, dada a conocer la relación del número de personas que laboran en la Secretaria de Seguridad Pública, del Municipio de Montemorelos; Nuevo León, al proporcionar la nómina facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que el Artículo 6 de la Constitución Política del Estado, Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, prevé que el derecho de Acceso a la Información de toda persona será garantizado por el Estado, apeándose a diversos principios y bases prevaleciendo entre otros, el de máxima publicidad, criterio establecido por todas la Autoridades responsables de garantizar el debido cumplimiento de este derecho, sin más restricciones que las establecidas conforme a derecho.

SEGUNDO.- Que en la Secretaria de Adquisiciones, Administración y Oficialía Mayor ; Nuevo León, al estar realizando lo conducente para el cumplimiento de lo ordenado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de ésta Ciudad de Montemorelos; Nuevo León, ya estableció que la información respecto a los Elementos operativos de Seguridad Publica de Montemorelos; Nuevo León, se encuentra considerada como reservada acorde a lo previsto en el Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo anterior tenemos que, conforme a las atribuciones de esta Autoridad, se trata de información que es clasificada como reservada de este sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 131 y 138 Fracción I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León, es decir, que la información reservada es aquella cuyo acceso se encuentra restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

TERCERO. - Que el Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece respecto al asunto de cuenta que se entenderá por:

VI.- Clasificación: - acto por el cual se denomina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

VII.- Clasificación de la Información: - proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno del supuesto de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes, así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada;

XIX.- Documento: - Los Expedientes, Reportes, Estudios, Actas, Resoluciones, Oficios, Correspondencia, Acuerdos, Directivas, Directrices, Circulares, Contratos, Convenios, Instructivos, Notas, Memorados, Estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u orográfico;

XXIII.- Expediente: - Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXXI.- Información Clasificada: - Aquella que no es susceptible de acceso público por ser reservada o confidencial;

XXXIV.- Información Reservada: - Aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley;

XLV.- Prueba de Daño: - Procedimiento para laborar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida... (Subrayado, énfasis añadido)

CUARTO. - Que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; establece respecto al asunto de cuenta que toda información generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos.

Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, salvo la información confidencial y clasificada temporalmente como reservada, ello en términos del siguiente:

“Artículo 4 el derecho humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier Persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la ley general; salvo la información confidencial y la, clasificada como temporalmente como clasificada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta ley.

Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas por esta ley”.

QUINTO. - Que el Artículo 23 de la citada ley, dispone respecto al asunto de cuenta, los sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el Acceso a la Información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier Autoridad, Dependencia, Unidades Administrativas, Entidad, Órgano u Organismo Municipal o que parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así cualquier Persona Física Moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal o Municipal.

Las personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán de proporcionar la información que permita al sujeto obligado que responda, cumplir con sus obligaciones de transparencia para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

SEXTO. - Que el numeral 24 de esta misma Legislación Estatal, señala respecto al asunto de cuenta, que los sujetos obligados deberán entre otras cumplir con las obligaciones de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda de acuerdo a su naturaleza:

VI.- Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”.

SÉPTIMO. - Que el Artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece entre otros respecto al asunto de cuenta, la clasificación, estableciendo en lo siguiente:

“Artículo 125. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán de ser acordes con las bases, principio y disposiciones establecidos en la ley general y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas y de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y la ley general.”

OCTAVO. - Que el Arábigo 129 de la Ley en cinta, establece respecto al asunto de cuenta, la prueba de daño cardinalmente lo siguiente:

“Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daños, el sujeto obligado deberá justificar que:

I.-La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II.-El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.

III.-La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

NOVENO. - Que la clasificación de la información en la especie, se lleva acabo a fin de dar cumplimiento a diversas solicitudes de información.

Al efectivo, el ordinario 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establece lo siguiente:

“Artículo 131. La clasificación de la información se llevará acabo el momento en que:

II.- Se determine mediante resolución de Autoridad competente:

Del dispositivo legal antes descrito, se advierte que uno de los momentos en que debe de clasificarse la información, es cuando se determine mediante resolución de Autoridad competente; por ello, el

numeral transcrito sirve como fundamento legal para soportar la oportunidad del presente acuerdo de reserva, puesto que fue necesario clasificar la información materia de la cual instrumento a partir del requerimiento por la resolución emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

DECIMO. - Que el Artículo 135 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece respecto al asunto de cuanta, que los documentos serán custodiados y conservados, esclareciendo lo siguiente:

“Artículo 135. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el sistema nacional”.

DECIMO PRIMERO. - Que el Artículo 138 de la mencionada ley señala respecto al asunto de cuenta, que la clasificación de la información reservada, es la que puede reservarse estableciendo lo inherente al presente acuerdo lo siguiente:

“Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya población:

I.- Comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

X.- Las que por disposición expresa de una ley tendrán tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley y no la contravenga; así como la prevista en Tratados Internacionales.

DECIMO SEGUNDO.- Se entiende que son documentos los Expedientes, Reportes, Estudios, Actas, Resoluciones, Oficios, Correspondencia, Acuerdos, Directivas, Directrices, Curriculares, Contratos, Convenios, Instructivos, Notas, Memorádonos, Estadísticas, Cámaras de Observación y Vigilancia de Video y respaldos de estas mismas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuerte o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio , sea estricto, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u orográfico: de igual forma, por información se entiende, los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generen, obtienen, adquieren, transforman, o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal, deban generar.

DECIMO TERCERO. - Es información reservada aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal, por una razón de interés público prevista en una ley.

DECIMO CUARTO.- Que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya población, comprometa la Seguridad Pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases principio y dispersiones establecidos en esta ley y no la contravenga; así como las previstas en Tratados Internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138, Fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DECIMO QUINTO. - En relación la prueba de daño, según el Artículo 3, Fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, la prueba de daño es el procedimiento para valorar, mediante elementos objetivos y verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene un alta probabilidad de dañar en interés público protegido al ser difundida.

Considerando que el Artículo 128 de la Legislación en comento, señala que para motivar la clasificación de la información deberá señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando una prueba de daño, para justificar que en el caso concreto se actualiza, derivado de la determinación de la resolución de autoridad competente, una de las hipótesis normativas estipuladas en el numeral 138, específicamente en las Fracciones I y X de la Ley de la Materia, me permito realizar las siguientes consideraciones: se considera necesario determinar que se entiende por Estado de Fuerza, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado, en su Artículo 3, Fracción XII, define claramente lo que se entiende por Estado de Fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende:

(...)

XII.-Estado de Fuerza: cantidad de Policías, Agentes de Vialidad de Tránsito y Custodios Penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia de certificado o patente Policial y precisado si son Policía, Agente de Vialidad y Tránsito o Custodios Penitenciarios. (...)”

De lo anterior, tenemos que por Estado de Fuerza en el ámbito de Seguridad Pública se extiende la cantidad de Policías, Agentes de Vialidad y Tránsito en este caso Policías Viales, y Custodios Penitenciarios, en su caso.

En consecuencia, para el caso concreto, por Estado de Fuerza se debe de entender la cantidad de elemento, en materia de Seguridad Pública, con que cuenta este sujeto obligado.

En esa misma línea de pensamiento, conviene reiterar con que la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, considera como información reservada lo cual, quedo explicado en líneas presentes, y se tiene por reproducido, al fin de no extender la presente resolución.

Así las cosas, este sujeto obligado cuenta con elementos de Policía, Guardias Municipales, Escoltas, Tránsitos, por lo que se surte en la especie de los supuestos de reserva, relativos en: comprometer la Seguridad Pública y cuentas con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravenga a que

hace referencia las Fracciones I y X del Artículo 138, de la Ley de Transparencia del Estado tal y como a continuación se expondrá:

Por lo que hace a la primera hipótesis relativa a comprometer la Seguridad Publica y puente con un propósito genuino y un efecto demostrable; tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa a la nómina de los elementos adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de Montemorelos; Nuevo León, podrá vulnerar, precisamente la Seguridad de estos, poniéndose en peligro el orden público, ya que pudieran incidir directamente con las acciones preventivas y correctiva encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de los habitantes.

Ello, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información denunciada específicamente la relativa a los Elementos de Policía, Guardias Municipales, Escoltas, Tránsitos, podrían realizar un simple conteo de los mismos y determinar la cantidad de personas que laboran en materia de seguridad, lo cual podrá vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población así como los derechos de las personas en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrán conocimiento de las capacidades de reacción de las instituciones encargadas de la Seguridad Publica, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el Cuerpo de Policías y de Policía Vial (transito), así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de Fuerza Armada Municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en el Artículo 18, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas que en lo convincente expone del siguiente:

Décimo Octavo. De conformidad con el Artículo 113, Fracción 1 de la ley general, podrá considerarse como información reservada, aquellas que comprometen con la Seguridad Publica, al poner en funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en riesgo el orden público cuando la difusión de la información puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucionales en materia de Seguridad Publica, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Así mismo, podrá considerarse como reservada aquella que se revela datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Seguridad Pública, sus Planes, Estrategias, Tecnologías, Información, Sistemas de Comunicaciones.

Se considera como información reservada, aquella que compromete la Seguridad Pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, es decir cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucionales en materia de seguridad pública menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la Seguridad Pública sus Planes, Estrategias, Tecnológicas, Información, Sistemas de Comunicación.

Es decir, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del municipio, sus planes o usos de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas incluidos los de comunicaciones.

No obstante, a ello, debemos tomar en cuenta que la Seguridad Pública es un criterio de objetivos de reserva de información, pues tiene como fin salvaguardarla integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo, la prevención especial y general de los delitos, lo que es evidente que la Seguridad Pública obedece a razones poderosas de interés público.

En ese sentido la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intenta proteger.

Así como, en la especie, se considera que, dar a conocer información de los Servidores Públicos Adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública de este Municipio de Montemorelos, Nuevo León, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de Seguridad Pública, **tomando en cuenta la naturaleza de las funciones** que en su caso desempeñe siendo de carácter operativa, las cuales tienen que ver, con la operatividad de las fuerzas del municipio, lo que se traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de Seguridad Pública Municipal, pues el hecho de hacer pública la cantidad de Servidores Públicos que ejerzan fuerzas operativas, comprometerías gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción por una parte tomando en con el del Estado de Fuerza del Municipio lo que se traería como consecuencia unas disminución o incluso una carencia de Seguridad Pública en el Municipio, pues el hecho de ser publica la cantidad de Servidores Públicos que ejerzan funciones operativas

o vinculadas a información de operatividad, logística y de reacción del cuerpo de Seguridad Pública del Municipio.

Lo anterior es así, ya se tendrá el conocimiento exacto de nivel de fuerza de los elementos que integran dicha institución, con esas funciones de operatividad o que manejan información vinculada a la misma, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas estatales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Así las cosas, siguiendo ese mismo orden de ideas, se colige que el difundir esa información podrá comprometer la Seguridad Pública del Municipio, la cual da conformidad con el Artículo 25 de la Constitución Estatal, es una función a cargo del Municipio que comprenden la prevención de los delitos; investigación y persecución para hacerlas efectiva, así como la sanación de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala poniendo así, en peligro de las funciones que el municipio ejerce por medio de dicho órgano de seguridad, tendientes a perseverar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el manteniendo del orden público de su territorio, puesto que no debe perderse de vista que el municipio como ente de gobierno, está contaminando a promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de sus gobernador, entre ellos el de tu seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un determinado número de elementos encargados de garantizar la tranquilidad social del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones que en ellas rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dada a conocer la relación del número de personas que laboran en la secretaria de Seguridad Pública, del Municipio de Montemorelos; Nuevo León, al proporcionar la nómina facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad.

Es decir, la información correspondiente a la nómina puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta la multicitada dependencia puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades operativas respecto a la Seguridad Publica de Montemorelos; Nuevo León.

Pues bien, ya se precisó con antelación, la información es solicitada su reserva ya que contiene datos que comprometa la Seguridad Publica y cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable y que puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física en este caso de empleados del Municipio de Montemorelos; Nuevo León, es decir estos se encuentran como Servidores Públicos de Seguridad Publica.

Con esta prueba, es inaudible que al permitir el acceso a la información del interés del particular, señalada con anterioridad, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, existe una probabilidad alta y grave de causar daño.

DECIMO SEXTO. - Que la clasificación de la información pública debe tomar en cuenta aquella cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible, frete aquella que debe ser accesible.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente tesis:

Época: Decima Época

Registro: 2000234

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo I

Materia (S): Constitucional Tesis: 1a.VI/112012(10a) página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente validos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso a los particulares a la misma: el derecho de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la constitución, referente a la protección del interés público, los Artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberán reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública o la Defensa Nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio, estrategias procesales en procedimientos judiciales mientras las resoluciones no cusen estado. Por otro lado, con un enfoque más precioso que descriptivo el Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, si no específico, de supuestos en los cuales la información también se considera reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros, 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso

deliberativo en el cual a un no se hubiera adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enuncian en su Artículo 14 supuestos que, si bien puede clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el Artículo 13 el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en remisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de Derechos Humanos, A. C. y otras. 30 de noviembre de 2011. 5 votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de la Rea. Secretario: Javier Mijangos y González.

A razón de todo lo que he expuesto es que se acredita la prueba de daño, por lo que procede la reserva en términos de lo dispuesto por el Artículo 113, Fracciones I y XI 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los Artículos décimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas y con el Artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DECIMO SÉPTIMO. - Que en contexto y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 38, Fracción 1 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, resulta precedente reservar los datos personales de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Montemorelos; Nuevo León, siendo el plazo de reserva de la información, por un periodo de 3 años contados a partir de la fecha del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el presente acuerdo y al observarse colmadas las hipótesis normativas que establecen los Artículos 3, Fracciones 6, 7, 23, XXIV y XLV, 4, 23, 24 Fracción 6, 125, 129, 131 Fracción 1 135, 138 Fracciones 1 y 10 y de más relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Estado de Nuevo León, se emite el siguiente

Acuerdo

PRIMERO. - Se clasifican como reservados los datos respecto a la nómina del personal Adscrito a la Secretaría de Seguridad, Tránsito y Vialidad del Municipio de Montemorelos; Nuevo León, los Expedientes, Reportes, Estudios, Actas, Resoluciones, Oficios, Correspondencia, Acuerdos, Directivas, Directrices, Curriculares, Contratos, Convenios, Instructivos, Notas, Memorándonos, Estadísticas, Cámaras de Observación y Vigilancia de Video y respaldos de estas mismas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias, de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea estricto, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u orográfico en virtud de los razonamientos jurídicos expresados en el apartado de considerados del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Registrado el presente acuerdo de reserva bajo el número que le corresponde siendo este el numero **AR-SP-01-2020**.

TERCERO. - Dicha información permanecerá con tal carácter de reserva por un periodo de 3 años contados a partir de la presentación del acuerdo de conformidad con el Artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, pudiéndose clasificar la reserva de la información antes de la culminación de tal plazo, en caso de que se extingan previamente la causa que dieron lugar a la presente reserva, conforme lo prevé el aludido numeral 126.

CUARTO. - Désele vista al Comité de Transparencia del Municipio de Montemorelos; Nuevo León, para que, conforme a sus facultades legales, en atención al actual acuerdo de reserva se sirva confirmar, modificar, revocar la actual determinación en términos de los Artículos 57, Fracción 11 y 128 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nuevo León.

QUINTO. - Los datos personales serán custodiados por la Secretaria de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del municipio de Montemorelos; Nuevo León.

SEXTO. - Comuníquese la emisión del presente acuerdo a la Contraloría Municipal de Montemorelos; Nuevo León para su registro en el índice de los acuerdos y su archivo correspondiente, conforme a lo previsto en el Artículo 58, Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. - Así, con fundamento en los Artículos 3, Fracción 6, 7, XIX, 23, XXIV, 4, 23, 24, Fracción 6, 125, 129, 131, Fracción 1, 135, 138 Fracción 1 y 10 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo acuerda y firma el LIC. MARCELA GARZA MEZA, Secretaria de Adquisiciones, Administración y Oficialía Mayor del Municipio de Montemorelos; Nuevo León.


LIC. MARCELA GARZA MEZA

Secretaria de Adquisiciones, Administración y Oficialía Mayor del Municipio de Montemorelos; Nuevo León.